

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Bélgica

ORGANISMO: Tribunal de Primera Instancia de Bruselas

FECHA: 25-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Boletín de Derecho de Autor de la UNESCO, por <http://portal.unesco.org/culture/es> (abril/junio, 2004).

TRADUCCIÓN: UNESCO

OTROS DATOS: Causa 2004/46/A

SUMARIO:

“... El hecho de que una remuneración por copia privada haya sido pagada supuestamente por el usuario no significa que el legislador haya querido crear una relación entre la remuneración y el derecho de copia privada. En efecto, con arreglo a la legislación, la remuneración debe realizarse para cada aparato que permita la reproducción de obras sonoras y audiovisuales, cualquiera que sea la utilización efectiva de dicho aparato, es decir independientemente de que éste sirva para realizar una copia privada o no. Por lo tanto, la remuneración no es proporcional a la utilización de los aparatos de reproducción”.

“... El derecho a la remuneración en beneficio de los autores y titulares de derechos conexos no fue creado como una compensación al derecho de copia privada, sino como una compensación al reconocimiento legal de la excepción de copia privada”.

COMENTARIO: Son ya varios los fallos que se han ocupado de aclarar que, como quiera que la remuneración compensatoria por la copia para uso personal del copista, realizada con sus propios medios, es la contrapartida a la limitación al derecho exclusivo de reproducción mediante la cual se permite dicha duplicación en las indicadas condiciones, es intrascendente que un soporte determinado haya sido utilizado o no para realizar una copia de una obra, un fonograma o una fijación audiovisual que se halle bajo la protección de los derechos intelectuales, por lo que basta con la idoneidad del soporte para realizar esa reproducción. En ese sentido la Audiencia Provincial de Murcia (22-2-2007), por ejemplo, dictaminó que *“... es el presupuesto de la idoneidad de los equipos, materiales o soportes para la reproducción para uso privado, el criterio determinante de la aplicación del cuestionado canon remuneratorio o compensatorio, teniendo en cuenta que dicha idoneidad guarda directa e íntima relación con el estado de la técnica en cada momento [y que] la referida idoneidad o aptitud de los aparatos, se valora al margen o con independencia de que los mismos sean o no real y efectivamente utilizados para la realización de copias privadas, e incluso aún cuando, como en este*

caso se alega por la mercantil apelante, no sean los DVD'S Data soportes exclusivamente idóneos para la grabación y reproducción de películas”¹. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

RESEÑA DE UNESCO:

Hechos:

La Asociación belga de Consumidores Test-Achats (ASBL), en su calidad de defensora de los intereses y derechos de los consumidores, ejerció una acción judicial para que cuatro editores cesaran de utilizar procedimientos tecnológicos de protección sobre sus discos compactos, los cuales impiden que los consumidores puedan ejercer su derecho de copia privada. Pidió además que se retiraran de la venta los discos compactos provistos de esta medida tecnológica de protección y que se pronunciara la violación del derecho de copia privada.

Cada una de las partes demandadas contesta in limine litis la competencia del Juez de asuntos sumarios, ya que la copia privada no constituye un derecho sino el ejercicio de una excepción al derecho de autor. Además, afirman que la A.S.B.L. carece de legitimidad para interponer acciones legales.

El Tribunal de Primera Instancia de Bruselas resuelve que la demanda principal de la ASBL Test-Achats es admisible pero no procedente, por lo que la desestima condenando la parte demandante al pago de las costas.

Sentencia:

1. En lo que respecta a la acción de cesación

Las partes demandadas en la presente acción invocan el artículo 17 del Código Judicial por el cual queda establecido que la acción judicial no puede ser admitida si el demandante carece de la legitimidad e interés necesarios para interponerla. Tener la legitimidad necesaria para interponer una acción judicial supone ser titular de los derechos subjetivos que la acción pretende consagrar. (...)

(...) Los términos empleados por la ley “Cualquier interesado” son muy generales y se refieren a toda persona que se vea perjudicada por la violación del derecho en cuestión (...). Al tratarse de una agrupación profesional, es una condición necesaria pero también suficiente que el ejercicio de una acción judicial contra la violación del derecho de autor forme parte de su objeto estatutario y también que la agrupación esté integrada directa o indirectamente por personas que resulten perjudicadas por dicha violación. En este caso no se precisa si las 17 personas que presentaron su denuncia por medio de Test-Achats son miembros adherentes o efectivos de esta ASBL, pero se puede considerar que los denunciantes forman parte indirectamente de esta asociación. (...)

Cualquier interesado puede interponer una acción de cesación. Este término no se refiere únicamente a los titulares del derecho de autor (...) sino a cualquier persona directamente afectada por una eventual violación del derecho de autor (...). Si una agrupación profesional inicia una acción judicial de cesación, es de todas formas necesario que sus miembros tengan algún interés personal en el ejercicio de la acción, pero dicha agrupación no tiene la obligación de probar que todos sus miembros tienen tal interés.

(...) La acción es admisible.

¹ Sentencia 52/2007. Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

2. En lo que respecta al derecho de copia privada

(...) El derecho de autor comprende dos categorías de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales. (...) El artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor invocado por Test-Achats figura en el capítulo 1 – Sección 5 – Excepciones a los derechos patrimoniales de la acción.

Quando la obra se ha puesto legalmente a disposición del público, el autor no puede prohibir: (...)

5^o Las reproducciones de las obras sonoras y audiovisuales efectuadas en un ámbito doméstico y reservadas a este ámbito.

6^o La caricatura, la parodia o el pastiche, siempre que su uso sea honrado.

(...) Basta con leer el índice de la LDA para comprobar que la copia privada no es un derecho sino una excepción. (...) La excepción significa únicamente (de manera negativa) que no es necesario obtener una autorización del titular de los derechos conexos para poder efectuar una copia. (...) La consecuencia legal de esta excepción es que la copia privada no puede ser considerada como una violación del derecho de autor, de tal manera que no podrá ejercitarse ninguna acción judicial contra todo aquél que la realice.

En este sentido, la copia privada es una simple causa de inmunidad garantizada por la ley. (...) No puede por tanto admitirse el motivo basado en el artículo 22 de la LDA. (...)

3. En lo que respecta a la remuneración por reproducción privada

(...) Con arreglo al artículo 55 de la LDA, los artistas-intérpretes o ejecutantes, así como los productores de fonogramas y de obras audiovisuales tienen derecho a una remuneración por la reproducción privada de sus obras, incluso en los casos estipulados por los artículos 22 §1^o 5 y 46^o, párrafo 1^o – 4^o de la presente Ley (Reproducción en el ámbito doméstico).

(...) El hecho de que una remuneración por copia privada haya sido pagada supuestamente por el usuario no significa que el legislador haya querido crear una relación entre la remuneración y el derecho de copia privada. En efecto, con arreglo a la legislación, la remuneración debe realizarse para cada aparato que permita la reproducción de obras sonoras y audiovisuales, cualquiera que sea la utilización efectiva de dicho aparato, es decir independientemente de que éste sirva para realizar una copia privada o no. Por lo tanto, la remuneración no es proporcional a la utilización de los aparatos de reproducción.

(...) El derecho a la remuneración en beneficio de los autores y titulares de derechos conexos no fue creado como una compensación al derecho de copia privada, sino como una compensación al reconocimiento legal de la excepción de copia privada.

(...) No puede por tanto admitirse el motivo basado en la remuneración por copia privada.

(...)

4. En lo que respecta a la Directiva europea de 22 de mayo de 2001

(...) La Parte EMI Recorded Music Belgium hace notar oportunamente que el derecho belga aún no ha sido adaptado a la Directiva 2001/29/CE, y que en estas condiciones el juez debe

abstenerse de deducir de dicha directiva nuevas obligaciones para las discográficas. Por otra parte, el juez debe abstenerse de intervenir en el debate legislativo que se está llevando a cabo actualmente en el Parlamento sobre la aplicación de la Directiva 2001/29/CE. Pareciera que el objetivo de Test-Achats en el marco de este procedimiento judicial es obtener por vía judicial lo que el legislador belga quizás no decida.